

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER, que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La creación y desarrollo de zonas francas y parques industriales en el territorio nacional ofrece nuevas oportunidades para la inversión extranjera, habida cuenta que el inversionista establecido en ella goza de un régimen especial en los órdenes aduanero, bancario, tributario, laboral, migratorio, de orden público, de inversión de capitales y de comercio exterior, y para el país redundaría en la generación de empleos, en fuente de divisas y en adelanto tecnológico, económico y social.

POR CUANTO: Cuba ofrece atractivos para el desarrollo de las zonas francas y parques industriales, por vía de la inversión extranjera, en razón de las facilidades para las comunicaciones marítimas y aéreas internacionales debido a su situación geográfica, su estabilidad político-social y la disponibilidad de fuerza de trabajo calificada, entre otros factores favorables.

POR CUANTO: La Ley número 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, se refiere a las zonas francas y parques industriales como uno de los sectores accesibles de la inversión extranjera, y anuncia que serán reguladas por la legislación especial que se dictará al efecto.

POR CUANTO: Es conveniente dictar un decreto-ley que establezca las normas por las cuales habrán de regirse las zonas francas y parques industriales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 165

DE LAS ZONAS FRANCAS y PARQUES INDUSTRIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.1. El presente decreto-ley tiene por objeto dictar las normas relativas al establecimiento y funcionamiento de las zonas francas y los parques industriales.

2. Las disposiciones de este decreto-ley referentes a las zonas francas son aplicables a los parques industriales de modo correspondiente.

3. Las zonas francas y parques industriales coadyuvan al desarrollo económico y social, estimulan el comercio internacional y además de la atracción de capital extranjero, persiguen los fines específicos siguientes:

- a) la generación de nuevos puestos de trabajo y la elevación de la calificación de los trabajadores;
- b) la incorporación de mayor valor agregado industrial nacional, haciendo uso de los recursos del país; y
- c) el desarrollo de nuevas industrias nacionales mediante la asimilación de tecnologías de avanzada y la exportación de productos nacionales.

4. Este decreto-ley incluye, también, las normas de un régimen especial en materias aduanera, bancaria, tributaria, laboral, migratoria y de orden público que implican facilidades e incentivos para la inversión extranjera.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2.1. En el presente decreto-ley se emplean por brevedad, los términos siguientes:

Zona Franca, por zona franca y parque industrial.

Comité Ejecutivo, por Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Comisión, por Comisión de Zonas Francas.

2. En el propio texto se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

Zona Franca: un espacio dentro del territorio nacional, debidamente delimitado, sin población residente, de libre importación y exportación de bienes, desvinculado de la demarcación aduanera, en el que se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, tecnológicas y de servicios, con aplicación de un régimen especial.

Parque Industrial: un espacio dentro del territorio nacional, con características análogas a las de la zona franca, pero en el que las actividades a desarrollar son predominantemente industriales y de prestación de servicios que sirven de soporte a estas.

Régimen Especial: normas relativas a los sistemas aduanero, bancario, tributario, laboral, migratorio y de orden público, menos onerosas y rígidas que las comunes u ordinarias, aplicables a los concesionarios y operadores de zonas francas, como incentivos para la inversión.

Concesión: acto unilateral del Gobierno de la República de Cuba, por el que se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de fomentar y explotar una zona franca, con sujeción al cumplimiento de determinadas condiciones.

Concesionario: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional que, en ejercicio de la concesión correspondiente y con recursos propios fomenta y desarrolla la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de la zona franca, y asume seguidamente la dirección y administración de la misma.

Operador: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional, a la que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autoriza a establecerse en la zona franca para realizar en ella alguna o algunas de las actividades comprendidas en el marco legal de esta ocupación.

Registro Oficial: libros, cuadernos o soportes magnéticos que establece y organiza el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica para la inscripción de los concesionarios y operadores.

CAPITULO III

DE LA CREACION Y CONTROL DE LAS ZONAS FRANCAS.

Sección Primera

De la creación de zonas francas

ARTICULO 3. El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, por propia iniciativa o a propuesta del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dispone la creación de zonas francas.

Sección Segunda

Del control de las zonas francas

ARTICULO 4.1. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de normar y controlar las actividades que se desarrollan en las zonas francas.

2. A estos efectos, le incumbe:

- a) proponer fundamentadamente al Comité Ejecutivo la creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones;
- b) proponer al Comité Ejecutivo la política a seguir con respecto a las zonas francas y los programas de desarrollo de estas;
- c) dictar el reglamento de cada zona franca a propuesta del respectivo concesionario o en su defecto, por propia iniciativa;
- d) organizar y coordinar las relaciones con otras entidades cuyas actividades sean afines con las que se efectúan en las zonas francas;
- e) establecer, de conjunto con los Ministerios de Finanzas y Precios, de Comercio Exterior, de Economía y Planificación, de Trabajo y Seguridad Social, y del Interior, así como con el Banco Nacional de Cuba, la Aduana General de la República y otras entidades estatales, un sistema mediante el cual las gestiones o trámites que hayan de realizar o cumplir los concesionarios y los operadores de zonas francas ante los mismos, se efectúen desde un punto único u oficina central, en la propia zona franca;
- f) crear, organizar y reglamentar el Registro Oficial, para la inscripción en el mismo de los concesionarios y operadores;

g) recibir las solicitudes de autorización de operador de zona franca, conocer de las mismas y dictar las resoluciones correspondientes;

h) fijar los montos y establecer la forma en que los concesionarios deben efectuar los depósitos de garantía para asegurar la observancia de las condiciones de la concesión;

i) cumplir los demás deberes que le vienen impuestos legalmente en relación con las zonas francas.

ARTICULO 5.1. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, con el fin de asegurar la continuidad y eficacia de las actividades de las zonas francas, funge también como órgano regulador de éstas, y como tal le corresponde velar por la observancia de las condiciones impuestas a los respectivos concesionarios y operadores, y reaccionar adecuadamente ante cualquier incumplimiento.

2. Los concesionarios y los operadores deben ofrecer la información y realizar los actos que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, dentro de sus facultades, requiera de ellos para la mejor ejecución de sus obligaciones de supervisión.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 6.1. Se crea la Comisión de Zonas Francas, como órgano asesor del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, con la competencia y funciones que más adelante se indican.

2. La Comisión de Zonas Francas está integrada por el Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, como presidente, y por un representante de cada uno de los organismos siguientes, como vocales:

- Ministerio de Economía y Planificación
- Ministerio de Finanzas y Precios
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente - Ministerio del Transporte
- Banco Nacional de Cuba
- Aduana General de la República

3. En los casos en que, por la naturaleza de la cuestión de que se trate, se considere de utilidad contar con el parecer de algún órgano u organismo no incluido entre los enumerados en el apartado anterior de este artículo, el presidente deberá solicitar de la dirección del mismo, que designe un representante, el cual, a estos efectos, actuaría como un vocal más de la Comisión.

4. Son atribuciones de la Comisión:

a) colaborar con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica en la redacción del Programa Integral de Desarrollo de Zonas Francas;

b) emitir juicio sobre las propuestas de creación de zonas francas y el otorgamiento de concesiones; y

c) recomendar, entre otros, la adopción de medidas y la ejecución de acciones que considere útiles para el desarrollo de las zonas francas.

5. La propia Comisión, con la posterior aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, redactará el Reglamento por el que habrá de regirse, en el que se establecerá la periodicidad con que se celebrarán sus sesiones, el número de votos necesarios para adoptar los acuerdos y el modo de dejar constancia de estos, así como las demás disposiciones que se estimen pertinentes.

CAPITULO V

DE LOS CONCESIONARIOS DE ZONA FRANCA

Sección Primera

De la autoridad facultada para otorgar la concesión

ARTICULO 7. Corresponde al Comité Ejecutivo otorgar concesiones administrativas con respecto a zonas francas determinadas.

Sección Segunda

De la solicitud de la concesión y su tramitación.

ARTICULO 8.1. Pueden solicitar el otorgamiento de una concesión administrativa respecto a una determinada zona franca, las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero, o las personas jurídicas nacionales.

2. La solicitud se presenta al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y conjuntamente con ella, una exposición contentiva de la información siguiente:

a) nombre o razón social y domicilio del solicitante;

b) descripción de los objetivos, actividades, estructuras, organización y servicios planeados, acorde con el plan director de desarrollo del territorio de que se trate;

- c) superficie y localización del área de la zona franca;
- d) estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto y del mercado previsible;
- e) indicación de la composición del capital;
- f) cronograma de ejecución del proyecto, incluyendo la inversión inicial y esquema de las inversiones futuras;
- g) documentación que acredite su identidad y su solvencia económica, y de tratarse de una persona jurídica, nacional o extranjera, copia de los documentos constitutivos de la entidad y de los que justifiquen los poderes del compareciente como representante legítimo de la misma, debidamente legalizado; y
- h) otros datos e informaciones requeridos en casos particulares por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 9. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez que haya examinado la documentación presentada y consultado en su caso con otros organismos o entidades, remitirá lo actuado a la Comisión para que, con estos elementos ofrezca su opinión, y finalmente traslade el expediente conformado al efecto al Comité Ejecutivo, a fin de que resuelva lo procedente.

Sección Tercera

Del otorgamiento de la concesión

ARTICULO 10. La concesión se otorgará o se denegará dentro del término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y el acuerdo gubernamental que se dicte deberá ser notificada al interesado por conducto del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 11.1 El acuerdo que otorga la concesión debe contener los datos siguientes:

- a) identidad y personalidad jurídica del concesionario;
- b) ubicación geográfica de la zona franca que se autoriza;
- c) condiciones que se imponen al concesionario;
- d) programa de inversiones;
- e) características del proyecto;
- f) actividades a desarrollar;
- g) régimen especial aplicable;
- h) término por el que se otorga la concesión; y

i) cualesquiera otros que se considere necesario o conveniente incluir.

2. El término por el que se otorga la concesión, no excederá de cincuenta (50) años y puede ser prorrogado por períodos de tiempo sucesivos hasta igualar el fijado originalmente.

3. Vencido el término de la concesión y de la prórroga o de las prórrogas, en su caso, el concesionario original tendrá preferencia para el otorgamiento de una nueva concesión, en igualdad de condiciones con otros interesados.

Sección Cuarta

De las facultades y los deberes del concesionario

ARTICULO 12.1. El fomento, instalación y funcionamiento de las zonas francas se lleva a cabo por los concesionarios, quienes con este fin realizan las actividades descritas en el acuerdo del Comité Ejecutivo que otorga la concesión, comprendidas en el marco siguiente:

a) urbanizar terrenos y construir en ellos edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de aquéllas, tanto para uso propio como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en ellas;

b) dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie, para la realización de las actividades autorizadas;

c) ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo las actividades propias de los operadores;

d) construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, para la utilización de los operadores y sus trabajadores;

e) realizar las instalaciones necesarias para la prestación de servicios de electricidad, gas y agua, comunicaciones locales e internacionales, de seguridad, de alcantarillado, tratamiento de residuales y de desechos, así como los demás que se requieran para posibilitar el cumplimiento de los fines de las zonas francas;

f) desarrollar fuera de las zonas francas, y en las áreas que oportunamente se seleccionen, la construcción de viviendas, hoteles y otras facilidades de alojamiento, hospitales, centros de enseñanza y cuantos más puedan contribuir al buen funcionamiento de la zona franca;

g) operar aeropuertos, puertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones o vías ferroviarias, o de carga y descarga terrestre, acorde con las respectivas regulaciones legales vigentes; y

h) cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo haya incluido en el otorgamiento.

2. El concesionario al celebrar los contratos de arrendamiento y de otorgamiento del derecho de superficie, se regirá por lo dispuesto al efecto en el Código Civil de la República de Cuba.

3. El resto de las actividades antes señaladas se realizarán también con observancia de las normas reglamentarias, que con respecto a las mismas puedan existir.

ARTICULO 13. El concesionario, una vez efectuado el otorgamiento, debe:

a) invertir en el desarrollo de la zona franca una suma no inferior a la propuesta en la solicitud y ratificada en la disposición que otorgó la concesión, y dentro del período programado;

b) iniciar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días la inversión a que se refiere el inciso anterior, contados a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores;

c) garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, acorde con lo estipulado en la concesión, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos e imprescindibles, incluyendo áreas verdes y de esparcimiento, de conformidad con las prácticas internacionales;

d) promover y desarrollar programas de adiestramiento, que redunden en la capacitación técnico-profesional de los trabajadores, cuando esto se requiera;

e) asegurar la eficiencia de las instalaciones de la zona franca, de modo que los operadores dispongan de las condiciones necesarias para el desarrollo de sus actividades;

f) cumplir y hacer cumplir las normas vigentes o las que se dicten referentes a la protección del medio ambiente, la eliminación de la contaminación, la conservación de suelos, áreas verdes y marinas, la flora y la fauna, así como el control veterinario y fitosanitario;

g) observar las previsiones legales sobre higiene y seguridad en el trabajo.

h) elaborar el proyecto de reglamento de la zona franca para su aprobación subsiguiente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica;

i) efectuar el depósito de garantía si estas obligaciones se incluyen entre las condiciones de la concesión; y

j) ofrecer al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica un informe anual de sus actividades y cualquier otro que dicho organismo requiera.

ARTICULO 14. El concesionario podrá fijar libremente el precio que debe satisfacer el operador por la transmisión de bienes, el arrendamiento de instalaciones y la cesión de derechos que haga a su favor, así como por los servicios que convenga en prestarle.

ARTICULO 15. El concesionario, previa aprobación del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, puede realizar sus funciones por medio de un agente o apoderado, el cual actuaría siempre a nombre y bajo la responsabilidad de aquél.

ARTICULO 16. El concesionario, para el inicio de sus operaciones y actividades, debe inscribirse en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión.

CAPITULO VI

DE LOS OPERADORES DE ZONA FRANCA

Sección Primera

De la autoridad facultada para autorizar al operador

ARTICULO 17. Corresponde al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autorizar el establecimiento de operadores en las instalaciones de la zona franca.

Sección Segunda

De la solicitud de autorización de operador y su tramitación

ARTICULO 18. Pueden ser operadores de zona franca las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o las personas jurídicas nacionales interesadas en realizar actividades como tales.

ARTICULO 19.1. Para gestionar la autorización de operador, los interesados deben presentar al concesionario solicitud formal acompañada de una exposición que contenga la información siguiente:

a) En cuanto a las personas naturales: nombre y apellidos, nacionalidad, datos del pasaporte y domicilio.

b) Respecto a las personas jurídicas: nombre de la empresa, compañía o sociedad, razón social, país bajo cuyas leyes ha sido constituida, con indicación de los datos de su inscripción en el registro público correspondiente, así como nombres y apellidos de su representante legal. Se adjuntará copia de los documentos constitutivos y certificación acreditativa del carácter de representante legal invocado por el compareciente, que estarán debidamente legalizados, conforme a lo que establece la legislación cubana;

2. Con la solicitud, se presentará, también, la información, debidamente documentada, relativa a los puntos siguientes:

- a) solvencia económica del solicitante;
- b) actividades que se propone desarrollar;
- c) relación de las principales maquinarias, equipos y accesorios, y de las materias primas y otros medios que han de utilizarse;
- d) cantidad estimada de puestos de trabajo que generará el proyecto, de acuerdo con los estudios económico-financieros y de mercado realizados;
- e) inversión inicial e inversiones futuras, incluyendo cronograma de ejecución del proyecto; y
- f) otros datos e informaciones requeridas en cada caso concreto por el concesionario.

3. Cumplidos los trámites previstos en los anteriores apartados, el concesionario trasladará el expediente formado al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a sus efectos.

Sección Tercera

De la autorización de operador

ARTICULO 20. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez que haya examinado y valorado todos los documentos presentados, así como realizado las consultas con los organismos correspondientes de la Administración Central del Estado, resolverá lo procedente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 21. La autorización de operador debe contener la información relativa a la identidad de éste, la zona franca donde desarrollará su cometido, las inversiones inmediatas y futuras programadas, las actividades de su incumbencia, minuciosamente descritas, el régimen especial aplicable y cualquiera otra que se considere necesaria o conveniente.

ARTICULO 22. El operador, para el inicio de sus operaciones, debe inscribirse en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que recibió la autorización.

Sección Cuarta

De las facultades y los deberes del operador

ARTICULO 23. El operador de zona franca puede realizar las actividades descritas en la autorización, comprendidas en el marco siguiente:

- a) **Producción y manufactura**, o sea, transformación de materias primas o de productos semielaborados;
- b) **ensamblaje**, o sea, fabricación de productos terminados o semielaborados mediante el sistema de montaje y ajuste de piezas, partes, componentes o accesorios;
- c) **procesamiento de productos terminados o semielaborados**, o sea, productos terminados o semielaborados, piezas, componentes, accesorios o partes, para ser sometidos a algún proceso que sea necesario con vistas a viabilizar la comercialización del producto en cuestión;

- d) **comerciales**, o sea, manipulación, empaque y reempaque, almacenamiento, depósito y compra-venta de productos;
- e) **operacionales**, o sea, utilización de puertos, aeropuertos, muelles, lugares de embarque y desembarque, estaciones y ramales ferroviarios, de carga y descarga terrestre u otras actividades análogas;
- f) **servicios bancarios, financieros y de seguros**, o sea, prestación de estos servicios en la zona franca en que está establecido, en otras zonas francas o en el exterior.
- g) **servicios generales**, o sea, prestación de servicios a las zonas francas y a los operadores y sus trabajadores, tales como restaurantes, lavanderías, farmacias, salones de belleza, gimnasios, asistencia médica y otros de naturaleza similar;
- h) **otros servicios**, o sea, prestación de servicios de mercadeo, auditoría, administración, informática, consultoría y similares a los operadores establecidos en la misma zona franca o en otras del territorio nacional o para la exportación;
- i) **tecnológicas y de investigación científica**, o sea, investigaciones para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial y agroindustrial;
- j) **agropecuarias**, o sea cultivo de la tierra y crianza de ganado; y
- k) otras actividades determinadas previamente por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

ARTICULO 24. Toda solicitud o trámite que tengan que presentar o efectuar los operadores ante entidades e instituciones estatales, deben hacerlo a través del punto único u oficina central de la zona franca.

ARTICULO 25. Por razones de disponibilidad de mano de obra, transporte, manejo de materias primas y otros motivos relevantes, y previa aprobación expresa del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, el operador puede efectuar fuera del área de la zona franca en que está establecido las actividades que se especifiquen en la correspondiente resolución del mencionado organismo, sin que puedan faltar en estos casos controles aduaneros, fiscales y laborales adecuados.

ARTICULO 26.1. El operador de zona franca que realice actividades de fabricación, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados, comerciales y agropecuarias, puede destinar al mercado nacional hasta el veinticinco por ciento (25%) de los bienes provenientes de sus actividades de producción.

2. En los casos en que el operador solicite introducir en el mercado nacional un porcentaje mayor del veinticinco por ciento (25%) de los bienes objeto de sus actividades, la cuestión será decidida por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y el Ministerio de Comercio Exterior.

3. Las importaciones de las zonas francas al territorio aduanero nacional, están sujetas a las mismas regulaciones y al pago de iguales aranceles que los aplicables a las importaciones que se efectúen desde otros países, excluyendo del pago de las mismas el porcentaje de valor agregado nacional incorporado.

4. No paga derechos arancelarios la introducción en el mercado nacional, debidamente autorizada, de bienes que hayan sido objeto de una transformación o perfeccionamiento

(valor agregado en sus costos) que les aporte, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de su valor final.

ARTICULO 27. Los operadores deben cumplir las obligaciones siguientes:

- a) llevar el registro de sus actividades de producción, servicios y otras, de acuerdo a los principios universalmente aceptados;
- b) invertir en sus proyectos una suma no inferior al capital indicado en la solicitud y en los términos y plazos señalados en la correspondiente autorización;
- c) promover y desarrollar programas de adiestramiento, que permitan la capacitación técnico-profesional y de recalificación de los trabajadores, en casos necesarios;
- d) remitir anualmente al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a través del concesionario, un informe con los datos siguientes: empleos generados, inversión realizada, volumen, monto, tipo y destino de exportaciones (bienes o servicios), producción realizada, insumos utilizados (monto, origen y tipo) y cualesquiera otros que indique el mencionado organismo;
- e) presentar informes fiscales anuales al Ministerio de Finanzas y Precios, con los datos indicados por ese organismo;
- f) adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse con eficacia las inspecciones y verificaciones que dispongan las autoridades competentes, para el debido control de las condiciones establecidas en la autorización;
- g) efectuar los depósitos de garantía, en los casos que procedan; y
- h) desarrollar sus actividades en los términos y condiciones establecidos en la autorización otorgada.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES

ARTICULO 28. El concesionario puede ejercer, simultáneamente con las actividades que le son propias, las de operador, siendo aplicables en tal supuesto, de modo correspondiente, las regulaciones relativas a ambas ocupaciones.

ARTICULO 29. El concesionario y el operador celebran un contrato que incluye, entre otras estipulaciones, aquellas en que el primero transfiere al último, en venta, arrendamiento u otra forma de desplazamiento de la posesión, una parte determinada de las instalaciones de la zona franca, los derechos que le cede y los servicios que conviene en prestarle para hacer factible su cometido, así como las que fijan la cuantía, la forma y las condiciones del precio a pagar.

ARTICULO 30. El concesionario y el operador pueden adquirir en el territorio nacional, fuera del área geográfica donde están establecidos, bienes o servicios ofrecidos por las empresas radicadas en el país.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN ESPECIAL

Sección Primera

Ambito del régimen especial

ARTICULO 31.1. El régimen especial mencionado en preceptos anteriores de este decreto-ley y definido en el Artículo 2.2 del mismo, aplicable a los concesionarios y operadores de las zonas francas como incentivos para la inversión, se integra por regulaciones aduaneras, bancarias, tributarias, laborales y de orden público también especiales, o sea, más atractivas y menos rígidas y onerosas que las comunes u ordinarias. En cuanto a las migratorias, estas se consignarán en resolución que habrá de dictar el organismo rector en el término de 90 días, contados a partir de la vigencia de este decreto-ley.

2. Los concesionarios y los operadores gozan del régimen especial que dispone el presente decreto-ley, sin que en ningún caso puedan modificarse en perjuicio de ellos.

Sección Segunda

De las regulaciones especiales aduaneras

ARTICULO 32.1. Los concesionarios y los operadores están exentos del pago de aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, por la introducción en el área de la zona franca de productos destinados al desarrollo de las actividades autorizadas.

2. Las exportaciones que se efectúen desde la zona franca no están gravadas por aranceles y demás derechos recaudables por las aduanas.

ARTICULO 33. No se podrán introducir en la zona franca armas, explosivos ni productos cuya exportación o importación esté prohibida, suspendida o restringida por la legislación vigente.

ARTICULO 34. La Aduana General de la República establecerá los mecanismos necesarios y los controles atenuados respecto a las actividades de importación y exportación efectuadas por los concesionarios y operadores de zonas francas.

Sección tercera

De las regulaciones especiales tributarias

ARTICULO 35.1. Los concesionarios y los operadores de zonas francas, beneficiados con el régimen especial, están exentos del pago de las obligaciones fiscales siguientes:

- a) impuesto sobre utilidades; e
- b) impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo.

2. Estas exenciones se otorgan del modo siguiente.

- Respecto a los concesionarios y los operadores que realicen actividades de producción, manufactura, ensamblaje, procesamiento de productos terminados o semielaborados y agropecuarias:

- a) exención total del pago correspondiente durante los primeros doce (12) años; y
- b) bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes cinco (5) años.

- En cuanto a los operadores que realicen actividades comerciales y de prestación de servicios:

- a) exención total del pago correspondiente durante los primeros cinco (5) años; y
- b) bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los siguientes tres (3) años.

ARTICULO 36. Al otorgarse las concesiones y aprobarse las autorizaciones de operador, se pueden conceder exenciones de tributos más favorables que los establecidos en el artículo inicial de esta sección o acordar otros incentivos, teniendo en cuenta los beneficios que la actividad específica de que se trate aportaría al desarrollo económico del país, las características de la inversión proyectada y las regulaciones aplicables a los diferentes sectores de la economía nacional.

ARTICULO 37.1 Los plazos de las exenciones tributarias dispuestas en los apartados anteriores, podrán prorrogarse por iguales términos que los originales.

2. Una vez vencidos los plazos de las exenciones establecidas y durante todo el período restante de sus actividades, los concesionarios y los operadores de las zonas francas beneficiados con el régimen especial pagarán los antes referidos impuestos conforme a lo normado al respecto en la Ley No.77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera.

Sección cuarta

De las regulaciones especiales bancarias

ARTICULO 38.1. El concesionario y el operador de zona franca pueden transferir al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuestos ni ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, las utilidades netas o dividendos que obtengan, proveniente de sus actividades.

2. Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en una zona franca, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, pueden transferir al exterior los haberes que perciban, en la proporción y de acuerdo con las demás regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba;

ARTICULO 39. Los operadores autorizados a prestar servicios bancarios y financieros en zonas francas, sólo podrán efectuar sus actividades dentro de los límites de la zona franca en que estén establecidos, en otras zonas francas del país y con el exterior, y de conformidad con lo regulado a este respecto por el Banco Nacional de Cuba.

ARTICULO 40. Las transacciones dentro de los límites de las zonas francas y aquellas a que se refieren los artículos 25 y 30 de este decreto-ley, las efectuarán los concesionarios y los operadores en moneda libremente convertible.

ARTICULO 41. No podrán ser denominados ni ejecutados en moneda nacional los actos de medición de valores y de formación de precios ni los pagos que se efectúen en la prestación de servicios, así como en virtud de contratos que se celebren por los concesionarios y los operadores dentro del territorio de las zonas francas, salvo los expresamente autorizados.

ARTICULO 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos precedentes, el Banco Nacional de Cuba dictará las regulaciones especiales adicionales que se requieran para el desarrollo de las actividades de los operadores autorizados a prestar servicios bancarios en las zonas francas.

Sección quinta

De las regulaciones especiales laborales

ARTICULO 43.1. Los trabajadores que presten servicios a los concesionarios y operadores de zonas francas serán, como norma general, cubanos o extranjeros residentes permanentes en Cuba.

2. Para el desempeño de determinadas ocupaciones de carácter técnico o de cargos de dirección superior, los concesionarios y los operadores de zonas francas podrán contratar directamente a personas naturales no residentes permanentes en el país, y en esos casos, determinar el régimen laboral aplicable y los derechos y obligaciones de esos trabajadores, gestionando previamente el correspondiente permiso de trabajo.

ARTICULO 44. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará los salarios mínimos por ocupaciones que deben percibir los trabajadores cubanos y los extranjeros con residencia permanente en el país, que presten servicios a los concesionarios o a los operadores de zonas francas.

ARTICULO 45.1. El concesionario de capital cubano o mixto contrata directamente a los trabajadores cubanos y a los extranjeros residentes permanentes en el país, y funge, además, como entidad empleadora respecto a los trabajadores requeridos por los operadores.

2. La entidad empleadora a que se refiere el apartado anterior contrata individualmente a los trabajadores de que se trata, les paga sus haberes y mantiene con ellos el vínculo laboral.

3. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, establece las normas a que habrá de ajustarse el concesionario, en su carácter de entidad empleadora.

4. Los trabajadores cubanos y los extranjeros residentes permanentes en el país prestan sus servicios a los concesionarios y operadores de zonas francas, cuyos capitales sean totalmente extranjeros, mediante un contrato que éstos celebran con una entidad empleadora propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y aprobada por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

ARTICULO 46. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes del presente capítulo, el Comité Ejecutivo, en el acuerdo que dispone la creación de una zona franca, puede determinar que, con respecto a la misma y de modo excepcional, se establezcan regulaciones laborales especiales.

Sección Sexta

De las regulaciones especiales de orden público.

ARTICULO 47.1. El orden público en las zonas francas se realizará de conformidad con las regulaciones que a estos efectos dicte el Ministerio del Interior.

2. El costo del servicio de vigilancia y protección será fijado de acuerdo con la práctica internacional, y será sufragado por los concesionarios y operadores en las proporciones que ellos mismos acuerden.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR CONCESIONARIOS Y OPERADORES DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 48. El incumplimiento por parte de los concesionarios de las obligaciones referentes a montos y plazos de la inversión por realizar, podrá ser causal suficiente para la revocación de la concesión.

ARTICULO 49. Constituye infracción administrativa el incumplimiento por parte de concesionarios y operadores de las condiciones impuestas en sus respectivos títulos y también la transgresión de las normas del presente decreto-ley o del Reglamento de la Zona Franca, en lo que les concierne.

ARTICULO 50 1. Las infracciones de concesionarios y operadores a que se refieren los artículos anteriores podrán determinar la revocación del respectivo título por el organismo estatal que lo otorgó, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

2. La revocación del título consistirá en la anulación total o definitiva de la concesión o de la autorización de operador y la pérdida, a favor del Estado, de los bienes y derechos del infractor vinculados a la Zona Franca.

CAPITULO X

DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 51.1. Los conflictos que se suscitan en sus relaciones internas entre los concesionarios y los operadores de zonas francas se resuelven en la forma prevista en los contratos suscritos por ellos.

2. Igual regla se aplica cuando el conflicto surge entre los operadores.

ARTICULO 52. Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surjan entre los concesionarios y los operadores con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones para la mejor ejecución del presente decreto-ley serán dictadas por los organismos competentes de la Administración Central del Estado en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras instituciones gubernamentales, adoptarán las medidas que correspondan, a fin de que las solicitudes de autorizaciones, consultas y otros servicios relacionados con las zonas francas sean resueltas en un plazo no mayor de cuarenta (40) días en todos los casos, contados a partir de la fecha de aceptación de dicha solicitud.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual e inferior jerarquía se opongan a lo establecido en el presente decreto-ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de junio de 1996.

**FIDEL CASTRO RUZ
PRESIDENTE
CONSEJO DE ESTADO**